



Resolución Gerencial General Regional

N^o 500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 021-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 98498, Expediente Administrativo N° 041-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en veinte y cuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, **son de aplicación inmediata** para el servidor civil en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub Numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “**Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**”; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, **de parte del servidor civil:** Servidor Civil: **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 021-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputan, así como de los hechos que configuran dichas faltas; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento



Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el investigado **servidor civil: C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1° del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (**Principio de Presunción de Veracidad**), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acreditan, ello bajo el entendido que **por inacción del funcionario**, señalado y detallado precedentemente, **habría incurrido en falta administrativa** ello bajo el entendido que el funcionario procesado **incurrió en inacción al NO HABER CONTESTADO LA SOLICITUD DEL CONSORCIO ILLAPA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, OCACIONANDO UNA AMPLIACIÓN TACITA**, así como haber vulnerado el Art. 46 de la ley de contrataciones con el estado y el art. 175 del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, es así que mediante el Informe N° 911-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 1311-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, Solicitud de ampliación automática de solicitud de ampliación de plazo, carta N° 472-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe de devolución de OLVA COURIER, Contrato N° 267-2015/ORA. Adquisición de GANADO VACUNO, documentos donde indican que el referido procesado habría actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, *de ello se advierte que el procesado involucrado en el presente caso, presuntamente habría incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en el siguiente cargo que se le imputa:*

- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **incurrió en inacción al NO HABER CONTESTADO LA SOLICITUD DEL CONSORCIO ILLAPA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, OCACIONANDO UNA AMPLIACIÓN TACITA.**

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto se debe detallar lo siguiente: a) Con fecha 30 de julio del año 2015 se suscribió el Contrato N° 267-2015/ORA, “CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE 91 GANADOS VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS, PARA LA ASOCIACIÓN DE PROD. LOS TRIUNFADORES DE SACHARACCAY – SAN PEDRO DE CORIS, ASOC. PRODUCTIVA. TARPUY DE CCAPULICCASA – PACHAMARCA, ASOC. DE PROD. AGROP. AMACAYPATA DE RUPAC CHINCHIHUASI, ASOC. DE PROD. Y AGROINDUSTRIALES CRUZ AZUL PAUCARBAMABA – CHURCAMP. HVCA GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE-2013”, por el importe de S/. 263,900.00 soles, con un plazo de entrega de 19 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, el mismo



Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

que venció el día 18 de agosto del 2015, contrato celebrado entre en CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, representante del Gobierno Regional de Huancavelica y la señora: Ing. MARITZA PALOMINO MACHACA representante legal del CONSORCIO ILLAPA; **b)** Que, mediante solicitud de fecha 17 de Agosto del año 2015, el representante del consorcio ILLAPA, solicito ampliación de plazo para la entrega de ganado vacuno argumentando que: “No hay pase en el trayecto de concepción al Distrito de Andamarca, y la comunidad campesina Santa Rosa de Roldopampa, donde se encuentra ubicado el fundo de producción de ganados vacunos de la asociación de productores agropecuarios del anexo de Pucacocha”, por el espacio de 15 días calendario; **c)** Que, mediante solicitud de fecha 09 de septiembre del año 2015, suscrito por la Ing. MARITZA PALOMINO MACHACA representante legal del consorcio ILLAPA, comunica al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica la ampliación automática (ampliación tácita), puesto que la solicitud de ampliación de fecha 17 de agosto del año 2015, no ha sido contestada en el plazo y tiempo oportuno; **d)** Que, mediante Informe N° 1311-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, su fecha 14 de septiembre del año 2015 suscrito por el Lic. MANUEL GUEVARA NIZAMA, señala “Que con fecha 19 de agosto la oficina de logística a través del área de ejecución contractual, redactó la Carta N° 472-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con registro de SISGEDO 1198423, mediante el cual se realizó la denegatoria de ampliación de plazo”; en el presente caso se debió tener en cuenta lo estipulado por el Reglamento de Contrataciones con el Estado quien regula el plazo con el que cuentan las entidades para emitir pronunciamiento respecto del pedido de ampliación que pueda realizar un contratista (El plazo para contestar una solicitud de ampliación es de 10 días calendario, contados a partir del día siguiente de realizado el pedido por el contratista). En el presente caso, la entidad debió notificar la Carta N° 472-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, hasta el 27 de agosto del año 2015, hecho que no ocurrió por no tomar las previsiones correspondientes del caso; **e)** Que, dicha omisión por parte del responsable de la Oficina Regional de Administración C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, ha ocasionado que la solicitud presentado por el consorcio ILLAPA, se apruebe de manera Tácita, por la falta de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo legal indicado, omitiendo lo estipulado por la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, que establece en su artículo 46: “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento”, y Decreto Supremo N°184-2008-EF que aprueba su reglamento, señala en su artículo 175 tercer párrafo de la Ley: “La entidad debe resolver sobre dicha SOLICITUD Y NOTIFICAR su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente de sus presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista (...)” en ese orden de ideas, en el caso que la entidad no cumpla con notificar la respuesta al contratista respecto de la solicitud presentada, en el plazo de 10 días hábiles, la solicitud del contratista se considerara concedida o aprobada; y **f)** Que, de todo lo actuado se llega a la conclusión que el contratista ILLAPA, solicitó ampliación para la entrega de Ganado Vacuno, por el termino de 15 días calendario, por motivos de no haber pase; asimismo, se evidencia que existe una omisión por parte del Director Regional de Administración, puesto que no cumplió con notificar ni adecuadamente ni oportunamente la Carta N° 472-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 19 de agosto del año 2015, (carta que deniega la ampliación de plazo al consorcio ILLAPA);



Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales de la norma legal antes indicada, en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:

- Que, el **Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el punto 1.1 de las funciones específicas del Administrador Regional de Gobierno Regional de Huancavelica señala: *"Planificar, organizar, dirigir controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica"*, asimismo en el punto 1.2 señala: *"planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional en aplicación de las Normas y disposiciones legales vigentes"*, en el punto 1.5 señala: *"elaborar, dirigir y supervisar, la ejecución del plan anual de adquisidores y contrataciones."*

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arribas, **la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil.**

- El Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) "cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y; b) "Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares";
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal b) Eficacia y Eficiencia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin;
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 18 JUL 2016

- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: **literal a)** “Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional” y; **d)** “Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde”;

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaria Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar,*

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el referido procesado, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa;* concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

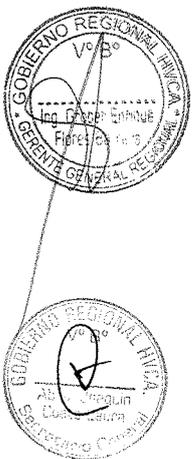
Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 021-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 16 de mayo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración y de la Secretaría General;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que “*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”; y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:



Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual del mismo, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse** de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, al siguiente procesado:

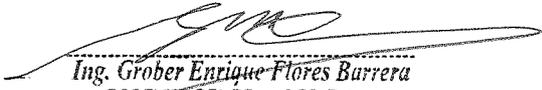
- Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, sería: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución al procesado y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL